



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003438-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03705-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **YURI BRANDO RENGIFO YON**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03705-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por **YURI BRANDO RENGIFO YON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** con fecha 08 de setiembre de 2023, con Expediente N° 1870.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

*“PROCEDIMIENTOS DE LOS CUALES SE REQUIERE INFORMACIÓN;*

*1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 28/12/2022 18:44 AS-SM-8-2022-UNT-CS-1*

*Servicio DE MANTENIMIENTO DE LAS EDIFICACIONES DE LA ESCUELA DE MEDICINA HUMANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES ¿ INSTALACIÓN DE COBERTURA METÁLICA EN EL PABELLÓN B*

*S/298,548.39 soles 3*

*2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 20/12/2022 20:15 AS-SM-31-2022-UNT/OEC-1*

*Servicio MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA, FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, FACULTAD DE CIENCIA AGRARIAS Y FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES*

*S/178,985.53 soles 3*

3. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 20/12/2022 17:32 AS-SM-30-2022-UNT/OEC-1  
 Servicio MANTENIMIENTO DE LA RED DE AGUA POTABLE PARA LOS LABORATORIOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, VILLA SAN ISIDRO, DISTRITO CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/199,091.15  
 Soles 3
4. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 29/09/2022 13:44 AS-SM-25-2022-UNT-CS-1  
 Servicio SERVICIO DE INTERNET MÓVIL PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES-SEMESTRE ACADÉMICO 2022-II S/22,679.00 soles 3
5. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 13/09/2022 13:55 AS-SM-24-2022-UNT/OEC-1  
 Servicio SUSCRIPCIÓN ANUAL DEL SERVICIO DE LICENCIA DE TURNITIN PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/45,274.00 soles 3
6. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 05/09/2022 18:16 AS-SM-23-2022-UNT-CS-1  
 Servicio MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL CAMPO DEPORTIVO DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/78,421.89 soles 3
7. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/08/2022 16:03 AS-SM-11-2022-UNT-CS-2  
 Servicio SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS SS. HH DE LAS ESCUELAS DE MEDICINA HUMANA, OBSTETRICIA, INGENIERÍA PESQUERA Y ACUÍCULA Y DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES-DISTRITO-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/67,874.66  
 Soles 3
8. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 10/08/2022 15:04 AS-SM-14-2022-UNT/OEC-2  
 Servicio MANTENIMIENTO DEL PINTADO DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/93,457.03 soles 3
9. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 18/07/2022 15:39 AS-SM-15-2022-UNT-CS-1  
 Servicio ¿AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y UNIDAD DE CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES¿ S/352,054.01 soles 3
10. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 18/07/2022 14:43 AS-SM-20-2022-UNT-CS-1  
 Servicio MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS INSTALACIONES DE CONTABILIDAD, ADMINISTRACIÓN, ECONOMÍA, MEDICINA HUMANA, OBSTETRICIA, INGENIERÍA ACUÍCULA Y DERECHO DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/99,642.79 Soles 3

11. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 19:42 AS-SM-19-2022-UNT-CS-1

Servicio ¿MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN EN MEDIA TENSIÓN DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA, FACULTA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES¿

S/77,649.90 Soles 3

12. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 19:34 AS-SM-17-2022-UNT-CS-1

Servicio ¿MANTENIMIENTO DEL PINTADO Y DE LOS AMBIENTES DEL AUDITORIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES¿

S/85,568.57 soles 3

13. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 19:59 AS-SM-16-2022-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL LABORATORIO DE LIMNOLOGÍA DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA PESQUERA ACUÍCOLA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

S/156,000.00 Soles 3

14. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 17:53 AS-SM-13-2022-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO DE LOS POZOS A TIERRA DE LAS ESCUELAS DE CONTABILIDAD, ADMINISTRACIÓN, ECONOMÍA, MEDICINA HUMANA, OBSTETRICIA, INGENIERÍA PESQUERA ACUÍCOLA Y DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES

S/65,487.38 Soles 3

15. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 17:12 AS-SM-14-2022-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO DEL PINTADO DE LA ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES

S/93,457.03 Soles 3

16. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 16:55 AS-SM-12-2022-UNT-CS-1

Servicio MANTENIMIENTO DE COBERTURAS EN LOS AMBIENTES DE LAS ESCUELAS DE INGENIERÍA PESQUERA ACUÍCOLA, OBSTETRICIA, DERECHO, CONTABILIDAD, ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES

S/191,449.76 Soles 3

17. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 16:31 AS-SM-11-2022-UNT-CS-1

Servicio SERVICIO MANTENIMIENTO DE LOS SS. HH DE LAS ESCUELAS DE MEDICINA HUMANA, OBSTETRICIA, INGENIERÍA PESQUERA ACUÍCOLA Y DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES

S/67,874.66

Soles 3

18. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 16:31 AS-SM-10-2022-UNT-CS-1

Servicio SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS REDES DE AGUA Y DESAGUE DE LAS ESCUELAS DE OBSTETRICIA, MEDICINA HUMANA Y DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/380,646.25

Soles 3

19. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 14/07/2022 16:18 AS-SM-9-2022-UNT-CS-1

Servicio SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL PINTADO DE AMBIENTES DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA PESQUERA ACUÍCOLA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y CIENCIAS DEL MAR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/152,185.83

Soles 3

20. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 25/05/2022 15:05 AS-SM-5-2022-UNT-CS-2

Servicio AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA OFICINA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/95,108.38

Soles 3

21. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 11/05/2022 13:06 AS-SM-6-2022-UNT-CS-2

Servicio SERVICIO CONSULTORÍA PARA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE DOS TERRENOS PERTENECIENTES A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES S/56,000.00

Soles 3

22. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 26/04/2022 16:25 AS-SM-8-2022-UNT-CS-1

Servicio SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS EDIFICACIONES DE LA ESCUELA DE MEDICINA HUMANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES ¿INSTALACIÓN DE COBERTURA METÁLICA EN EL PABELLÓN B

S/256,685.47 Soles 3

23. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 25/04/2022 15:34 AS-SM-7-2022-UNT/OEC-1

Servicio SUSCRIPCIÓN ANUAL DEL SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA Y REUNIONES VIRTUALES EN LA NUBE (ZOOM EDUCATIVO) PARA LA UNIVERISDAD NACIONALD DE TUMBES

S/116,805.00 Soles 3

24. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 21/04/2022 15:48 AS-SM-6-2022-UNT-CS-1

Servicio SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE DOS TERRENOS PERTENECIENTES A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES DEL DISTRITO, PROVINCIA, DEPARTAMENTO DE TUMBES S/56.000.00

Soles 3

25. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 20/04/2022 17:52 AS-SM-5-2022-UNT-CS-1

Servicio AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA OFICINA DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES, EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y REGIÓN TUMBES  
S/95,108.38 3

26. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES 16/03/2022 16:41 AS-SM-3-2022-UNT-CS-1

Servicio SERVICIO DE INTERNET MÓVIL PARA LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES S/372,469.55 Soles 3

- 
1. Documentos presentados por el postor que obtuvo la buena pro, para el perfeccionamiento del contrato.
  2. Documento remitido por la Entidad al postor que obtuvo la buena pro, indicándole que subsane algún documento o alguna omisión.
  3. Documentos presentados por el postor que obtuvo la buena pro subsanando la observación advertida para el perfeccionamiento del contrato.
  4. Acta de entrega de terreno, de ambiente o similar.
  5. Acta de recepción del servicio.” (Sic)

Con fecha 25 de octubre de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 003253-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14318-2023-JUS/TTAIP, el 06 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de

acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde la información detallada en los Antecedentes de la presente resolución. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no le brindó respuesta en el plazo legal establecido, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo; procediendo a interponer ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Adicionalmente, respecto de la naturaleza de la información solicitada, corresponde indicar que con relación a los proyectos de obras públicas y requerimientos de bienes y servicios, el artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de la siguiente información:

*“(…) 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”.*

En ese mismo sentido, con relación a la información relacionada a las finanzas públicas, el artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán realizar publicaciones trimestralmente de lo siguiente:

*“(...) 4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso (...)”* (subrayado agregado).

Por su parte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, en los que precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, en los siguientes términos:

*“7. El Estado se encuentra en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la forma en que se gastan los recursos públicos. En tales circunstancias, es evidente que independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública. Ello se produce en la medida que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas a institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente, estamos frente a una interpelación de la manera cómo el Estado realiza una obra pública.*

*8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.”* (subrayado agregado).

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

*“En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.”* (subrayado agregado).

En tal sentido, conforme a las normas y criterios constitucionales citados líneas arriba, las contrataciones y adquisiciones que realizan las entidades estatales se rigen también bajo dichos principios, siendo que la documentación relacionada a ellas tiene carácter público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación solicitada pueda contar con información confidencial protegida por la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar

la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada<sup>4</sup>, en la forma y medio requeridos, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>5</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **YURI BRANDO RENGIFO YON**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con fecha 08 de setiembre de 2023, con Expediente N° 1870, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>3</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>4</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>5</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (Subrayado y resaltado agregado)

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **YURI BRANDO RENGIFO YON** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

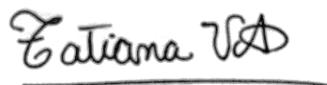
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava-